



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Ejecutivo por Asignación (2015-00883-00)  
**Expediente:** 110013336038202100326-00  
**Demandante:** Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones – MINTIC.  
**Demandado:** Servicios Postales Nacionales  
**Asunto:** Libra mandamiento de pago

Con escrito del 23 de noviembre de 2021, la apoderada judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones<sup>1</sup>, dentro del proceso de Reparación Directa No. 110013336038201500883-00, en aplicación del artículo 306 del CGP, solicita la ejecución de las agencias en derecho reconocidas a su favor en sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de octubre de 2020, en donde se confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 11 de diciembre de 2018 por este Despacho, denegatoria de las pretensiones y condenatoria en costas procesales, y las mismas se aprobaron con auto del 23 de agosto de 2021.

**CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA<sup>2</sup>, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 9 de la misma codificación<sup>3</sup>, dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, la sentencia de primera instancia fue proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2018<sup>4</sup> y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección

<sup>1</sup> Sucesor procesal de la Autoridad Nacional de Televisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1978 de 2019. Además, se aceptó con auto del 18 de agosto de 2020 folios 296 y 297 C.2.

<sup>2</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>3</sup> “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

<sup>4</sup> Folios 250 al 256 C.2

“A” el 29 de octubre de 2020<sup>5</sup>, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto.

## 2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”  
(Subraya fuera de texto)

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de octubre de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”. Por su parte, el auto del 23 de agosto de 2021, que aprobó la liquidación de costas – agencias en derecho reclamadas en el presente asunto, fue notificado por estado del 24 del mismo mes y año, dicha providencia cobró ejecutoria el 30 de agosto de 2021.

Así, al haberse radicado la solicitud el **23 de noviembre de 2021**, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

## 3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.** (Negrilla fuera de texto)

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

---

<sup>5</sup> Folios 299 al 305 del C. 2.

#### **4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos**

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a lo último ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la jurisprudencia nacional *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*<sup>6</sup>.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

#### **5.- Del título ejecutivo objeto de demanda**

Obra en el expediente de Reparación Directa No. 2015-00883 sentencia de primera instancia del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda.

A través de sentencia de segunda instancia proferida el 29 de octubre de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”<sup>7</sup>, se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia denegatoria de las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante fijando como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

Con auto del 26 de abril de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en la anterior providencia y se ordenó a la Secretaría liquidar las costas allí fijadas.

Con auto del 23 de agosto de 2021, se aprobó la liquidación de costas – agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

<sup>7</sup> Folio 321 a 347 c. 3

ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) M/cte., fijada en lista el 30 de abril de 2021.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se reconozca el pago de una suma de dinero a una de las partes.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con los originales de las sentencias de primera y segunda instancia, el auto de obediencia al superior y el que aprueba la liquidación de las costas, se concluye que esos documentos constituyen un título ejecutivo en favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y en contra de Servicios Postales Nacionales, por contener una obligación clara expresa y exigible.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma reconocida a la entidad solicitante, esto es por el valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803) M/cte., por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia, más los intereses causados desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES** y en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES**, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) M/Cte.**, como capital derivado de las providencias mencionadas en la parte motiva de este auto, más los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al representante legal de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

**QUINTO:** Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); el

mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la **Dra. KARLA TATIANA SOTO CANTILLO** identificada con C.C. 1.140.856.536 y T.P. No. 281.269 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>8</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:notificación.judicial@antv.gov.co">notificación.judicial@antv.gov.co</a> <a href="mailto:miguelcelis04@yahoo.com">miguelcelis04@yahoo.com</a> <a href="mailto:info@chapmanyasociados.com">info@chapmanyasociados.com</a> , <a href="mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co">notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co</a> .
Entidad demandada: <a href="mailto:notificaciones.judiciales@4-72.com.co">notificaciones.judiciales@4-72.com.co</a> <a href="mailto:andrea.pazmino@4-72.com.co">andrea.pazmino@4-72.com.co</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca29a1c8ecd7aebfc510205519e290553e4b3b7b032ae0ad6d2feae422d25d7**  
 Documento generado en 02/05/2022 02:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>8</sup> Ver documento digital "02.- 10-09-2020 DEMANDA 2020-00205 I" páginas 29 y 30.